



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los

Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del
Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Bergoña, de
Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes
de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores,
Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, así
Realengos, como de Señorio, y Abadengo, à los que ahora son, y
à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos-
SABED: que por quanto haviendo llegado à mi noticia la inobser-
vancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos,
para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en
Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Ju-
ros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos,
ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se ex-
perimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales delibera-
ciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se
mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y nego-
cios temporales, como lo ejecutan, en daño de mis Vassallos, y Real
Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto
de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la
resolucion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil seis-
cientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados primero, y
segundo, titulo tres, libro primero de la Novissima Recopilacion,
en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „ He entendido, que
„ muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del
„ siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Rey-
„ nos, Comunidades, Parientes, ó Personas estrañas, de que resulta
„ la relaxacion del Estado que profesan, y menos estimacion, y de-
„ cencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al reme-
„ dio de ello; he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Mi-
„ nistros sean oídos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren,
„ antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Ne-
„ gocios de Seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea
„ de piedad, sino es en lo que tocaren à la Religion de cada uno, con
„ la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse

Auto acor-
dado 1. „ entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Con-
„ sejo. En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos
„ setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones; he resuelto,
„ que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesen-

„ ta

Auto acor-
dado 2. „ sejo. En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos
„ setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones; he resuelto,
„ que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesen-

